

AMPARO A FAVOR DE “EL AGUILA”
PARA EXPLOTAR UN PREDIO EN TABASCO.*

Sesión de 30 de abril de 1935.

QUEJOSA: la Cía. Mexicana de Petróleo “El Aguila”, S.A.

AUTORIDAD RESPONSABLE: la Secretaría de la Economía Nacional.

GARANTIAS RECLAMADAS: las de los artículos 14, 16 y 27 constitucionales.

ACTO RECLAMADO: la declaración de la autoridad responsable, negando a la quejosa la concesión confirmatoria que solicitó para explorar y explotar el subsuelo del predio “La Unión”, ubicado en la ribera “El Limón”, del Municipio de Macuspana, Estado de Tabasco, y todos los efectos de esa declaración.

(La Suprema Corte concede la protección federal).

SUMARIO.

INFORME CON JUSTIFICACION.—Su falta establece la presunción de que es cierto el acto que se reclama en la vía de amparo, pero esa presunción debe ceder a las pruebas que resulten de autos.

DERECHOS PETROLEROS, CONFIRMACION DE LOS.—De acuerdo con la fracción II del artículo 14 de la Ley del Petróleo, es requisito indispensable para la procedencia de la confirmación de derechos al subsuelo, que se demuestre la calidad de superficiario del arrendador del terreno, ya que de los términos del precepto legal citado, los contratos petroleros anteriores al 1º. de mayo de 1917, debieron ser celebrados por el superficiario o sus causahabientes; por lo cual, es improcedente negar a quien acredita tales circunstancias, la concesión confirmatoria de derechos para la

exploración y explotación del subsuelo, ubicado en un predio cuya propiedad ha demostrado plenamente.

México, a treinta de abril de mil novecientos treinta y cinco. Segunda Sala.

Visto, en revisión, el juicio de amparo promovido por la Compañía Mexicana de Petróleo “El Aguila”, S.A., ante el Juez Primero de Distrito del Distrito Federal contra actos de la Secretaría de la Economía Nacional, y

RESULTANDO:

Pos escrito de dieciséis de diciembre de mil novecientos treinta y tres, ante el ciudadano Juez Primero de Distrito de esta Capital, Manuel Torres, apoderado de la Compañía Mexicana de Petróleo “El Aguila” S.A., y a nombre de ésta, compareció en demanda de amparo contra actos del Secretario de la Economía Nacional, al que designó como autoridad responsable. Hizo consistir los actos reclamados en:

a).—La declaración contenida en el oficio número 12406 que con fecha treinta de noviembre de mil novecientos treinta y tres, dirigió la autoridad designada como responsable a la quejosa, y por el que se le niega la concesión confirmatoria que solicitó para explotar y explorar el subsuelo del predio la Unión, ubicado en la ribera Limón, del Municipio de Macuspana, Estado de Tabasco, con superficie de ocho hectáreas, cincuenta y cinco áreas, ochenta y cinco centiáreas, con derechos adquiridos con anterioridad al primero de mayo de mil novecientos diecisiete;

b).—Los efectos de esa declaración, por cuanto a que el artículo 60., Fracción II, del Reglamento de la Ley del Petróleo manda que su publicación en el *Diario Oficial* traiga como consecuencia que el terreno, a los treinta días, se tenga como libre; y

* *Semanario Judicial*, 5ª Epoca, XI.IV, 2 parte, No. 83.

c).—Todos los demás efectos que la resolución reclamada traiga aparejados. Invoca como garantías violadas, las que consagra la Constitución Federal en sus artículos 14, 16 y 27. Como hechos expuso: “La quejosa solicitó concesión confirmatoria de derechos adquiridos con anterioridad al primero de mayo de mil novecientos diecisiete, respecto al subsuelo de ‘La Unión’, propiedad de las señoras Alfonsa y Lucía García; durante la tramitación de su solicitud, a fin de acreditar los derechos preconstitucionales, exhibió la solicitante el contrato de explotación del subsuelo, otorgado el veintiocho de febrero de mil novecientos cinco, por los señores S. Pearson and Son. Ltd., causahabientes de la quejosa, con el señor Estanislao Hernández, quien celebró el contrato con carácter de dueño, siendo presunto heredero de su padre, señor Victoriano Hernández, que era propietario de la Unión, copia certificada del acta de nacimiento del señor Estanislao Hernández, expedida por el ciudadano Juez del Estado Civil de Macuspana, Tabasco, para acreditar el carácter de presunto heredero de su citado padre; el contrato celebrado el veintitrés de mayo de mil novecientos nueve por la señora Juliana Felix Viuda de Victoriano Hernández y sus hijos Agustín Estanislao, Trinidad y Plácido Hernández y los señores Eleuterio García y Nicanor Alvarez, por el que estos últimos adquirieron en la ribera Limón, en Macuspana, el citado predio; contrato de trece de mayo de mil novecientos doce, por el que Nicanor Alvarez vendió a Eleuterio García la parte que le correspondía del predio que adquirieron conjuntamente; la solicitud de concesión formulada ante la Secretaría de la Economía Nacional; a).—El testimonio de escritura que con la quejosa otorgó el señor Eleuterio García el veintisiete de marzo de mil novecientos veintitrés, en la que se consignaron modificaciones y prórroga al contrato celebrado el veintiocho de febrero de mil novecientos cinco, entre Estanislao Hernández y S. Pearson and Son., Ltd., en la cual se hizo constar que ambos habían cumplido sus obligaciones establecidas en el contrato original. b).—El documento privado de compraventa, por el que Eleuterio García vendió a sus hijos Alfonsa, Heliadora, Lucía y Herculano García Gerónimo, La Unión, el veinte de septiembre de mil novecientos veintiséis. c).—El documento privado de compraventa, de seis de marzo de mil novecientos treinta y uno otorgado por Heliodoro Herculano García a favor de Alfonsa y Lucía García, vendiendo a éstas la fracción del predio La Unión, que les correspondía como copropietarios del mismo; d).—Testimonio de la escritura de veintidós de agosto de mil novecientos treinta y uno, en que se ratificó el contrato de veintiocho de febrero de mil novecientos cinco celebrado por Estanislao Hernández, su madre Juliana Félix viuda de Victoriano Hernández, y el mismo, haciéndose constar que el contrato se había celebrado en su carácter de hijo legítimo y presunto heredero de Victoriano Hernández y con el consentimiento de los demás herederos. Tramitado el expediente relativo a la solicitud de concesión confirmatoria, formulada de acuerdo con las disposiciones de la Ley del Petróleo y su Reglamento, por oficio de treinta de noviembre de mil novecientos treinta y tres, la Secretaría de la Economía Nacional

hizo saber a la promovente que ha tenido a bien negar la concesión confirmatoria, en virtud de que en ninguno de los documentos presentados existe prueba de que el señor Estanislao Hernández hubiera sido en el año de mil novecientos cinco, propietario del terreno que contrató a favor de Pearson and Son. Ltd., y por el contrario, la escritura de veintidós de agosto de mil novecientos treinta y uno, de ratificación al contrato citado, demuestra que en aquella fecha era sólo preunto heredero de Victoriano Valeriano Hernández, en unión de la esposa de éste y de varios hermanos suyos”.

De los documentos exhibidos, aparece que al practicarse el fraccionamiento de los terrenos baldíos concedidos por título de veintisiete de agosto de mil ochocientos setenta y nueve por el Presidente de la República, correspondió la propiedad del terreno a su esposa e hijos, quienes con ese carácter lo vendieron a Eleuterio García y Nicanor Alvarez, habiendo adquirido después, aquél, la totalidad de la propiedad que vendió a sus hijos Alfonsa, Heliodoro, Lucía y Herculano García. Con posterioridad, Heliodoro y Herculano vendieron su parte a Alfonsa y Lucía García. Adujo las causas que en su concepto constituyen las violaciones reclamadas, y terminó pidiendo se le conceda el amparo. Admitida la demanda, se pidió a la autoridad designada como responsable su informe justificado y se señaló día y hora para la audiencia constitucional. No se rindió informe alguno.

El Juez del conocimiento, fundándose en las razones que estimó pertinentes y que constan en su fallo, concedió el amparo y protección solicitados. Inconforme la Secretaría de la Economía Nacional, interpuso revisión, expresando los agravios de los cuales se hablará en su oportunidad, y se recibieron los autos en esta Sala con el pedimento del Ministerio Público, en el sentido de que se revoque la sentencia recurrida y se niegue el amparo.

CONSIDERANDO,

Primero: El primer agravio se hace consistir en que nos suyos”.—De los documentos exhibidos, aparece que al en el considerando segundo del fallo recurrido, se produce la relación de hechos que la quejosa asienta en su demanda y concluye el Juez que “esos hechos también deben tomarse como verdaderos, atenta la omisión del informe de la Secretaría de la Economía Nacional”, apreciación que es violación patente del artículo 73 de la Ley de Amparo, según el cual, la omisión del informe por parte de la autoridad responsable, establece la presunción de ser ciertos los actos reclamados, y por consiguiente, la apreciación debió limitarse a presumir la certidumbre del acto reclamado, es decir, únicamente pudo tenerse por cierto que se negó a la quejosa la concesión confirmatoria sobre el predio “La Unión”; pero de ninguna manera debió extenderse la presunción hasta el grado de admitir como ciertos todos los hechos relatados por la quejosa, a la que se eximió de la obligación de rendir las pruebas en que fundó su demanda, relevándola así de demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado.

El agravio es inconsistente. En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya tesis es que la falta de informe justificado establece la presunción de que son ciertos los actos que se reclaman en la vía de amparo, pero esa presunción cederá a las pruebas que resulten de autos (Amparo: Enrique Río, Tomo III, página 305, Adolfo Vergara y coags. Tomo XII, página 552 y otras, insertas en el *Semanario Judicial de la Federación*), y atento que en el considerando segundo se toma en debida cuenta, no sólo las pruebas que el quejoso presentó con su demanda, sino también las que rindió en tiempo y forma, la aplicación del invocado precepto de la Ley de amparo, con el alcance que le da el Juez a quo, es correcta; en lo que toca a los vocablos “verdaderos”, empleada en el considerando segundo, y “ciertos”, del artículo 73, inciso final de la Ley de Amparo, citadas en el agravio, en el caso, tienen la misma connotación, y el uso del primero en vez del segundo, no constituye fundamento de agravio, aparte de que en el mismo considerando, dos renglones más abajo, se expresa, refiriéndose a los hechos: “Si estos hechos son ciertos...”, con lo que se enmendó cualquier error que pudiera originar el primero. Debe, pues, desestimarse el agravio.

Segundo: El segundo agravio radica en que la sentencia recurrida admitió como demostrada la existencia del hecho positivo consistente en el contrato de veintiocho de febrero de mil novecientos cinco, celebrado por Estanislao Hernández, como presunto heredero de su padre, Victoriano del mismo apellido, según consta de la escritura de ratificación, y tratándose de una confirmación de derechos que se apoya en la fracción II del artículo 14 de la Ley del Petróleo, es requisito indispensable que se demuestre la calidad de superficiario del arrendador del terreno para que la confirmación proceda, “pues de los términos del precepto legal mencionado, los contratos petroleros anteriores al primer de mayo de mil novecientos diecisiete, debieron ser celebrados por el superficiario o sus causahabientes” y como no llegó a demostrarse que Estanislao Hernández hubiera sido el propietario de “La Unión”, en la fecha del contrato con la Pearson, se aplican inexactamente los artículos 14 de la Ley del Petróleo y 152 de su Reglamento.

La Secretaría de la Economía Nacional, en oficio de treinta de noviembre de mil novecientos treinta y tres al representante de la quejosa, constante a fojas 21 frente, dice textualmente, refiriéndose a la escritura de veintidós de agosto de mil novecientos treinta y uno y a Estanislao Hernández: “demuestra que en aquella fecha era sólo presunto heredero de Victoriano o Valeriano Hernández en unión de la esposa de éste y de varios hermanos suyos”, en la escritura de veintisiete de marzo de mil novecientos veintitrés consta que la propiedad de “La Unión” está amparada por título federal expedido por el Presidente de la República el veintisiete de agosto de mil ochocientos setenta y nueve, a favor de Valeriano Hernández, entre otros y que el contrato privado de veintitrés de mayo de mil novecientos nueve lo celebró Estanislao Hernández, como heredero de su mencionado padre.

Se ha comprobado, pues, la calidad de Estanislao Hernández, como causahabiente de su finado padre, y por lo tanto el agravio debe desestimarse por improcedente.

Tercero: El tercer agravio se hace consistir en que en el considerando segundo, se admite que, durante la tramitación del expediente, el contrato fue celebrado por los herederos de Victoriano Hernández, cuya propiedad se comprobó con el título original expedido por el ciudadano Presidente de la República, el año de mil ochocientos setenta y nueve, y que dicho contrato fue ratificado por los ulteriores propietarios que lo reconocieron como válido, y que en el supuesto de que Estanislao Hernández no hubiera sido dueño del predio, sin embargo, debe suponerse así, porque al contratar en mil novecientos cinco, ejecutó un acto de riguroso dominio, con el consentimiento de sus coherederos, y se inscribió en el Registro Público desde hace más de veinte años, sin que desde entonces se haya promovido cuestión alguna sobre la existencia o validez del mismo acto.

La recurrente reconoce expresamente, (fojas 44) “lo único que quedó probado durante la tramitación del expediente, fue la propiedad de Victoriano Hernández sobre el predio ‘La Unión’, con el título que le fue expedido por el ciudadano Presidente de la República”.

Comprobado que Estanislao Hernández es causahabiente de su padre, Victoriano del mismo apellido, según se ha expresado en el párrafo anterior, resulta evidente la inconsistencia del agravio, y por lo tanto, debe correr la misma suerte que los anteriores y procede confirmar la sentencia a revisión.

Por lo expuesto y fundado, confirmando la sentencia a que este toca se refiere, se falla:

Primero.—La Justicia de la Unión ampara y protege a la Compañía Mexicana de Petróleo “El Aguila”, S.A., representada por su apoderado, licenciado Juan Manuel Torres, contra los actos de que se queja y que consisten:

a).—En la declaración contenida en el oficio No. 12406, que con fecha 30 de noviembre último le dirigió la autoridad responsable a la quejosa, por el que le niega la concesión confirmatoria que solicitó para explorar y explotar el subsuelo del predio denominado “La Unión”, ubicado en la Ribera “Limón”, del Municipio de Macuspana, Tabasco, con superficie de ocho hectáreas, cincuenta y cinco áreas, ochenta y cinco centiáreas, con derechos adquiridos con anterioridad al primero de mayo de mil novecientos diecisiete;

b).—En los efectos de esa declaración por cuanto a que el artículo 6o., fracción III, del Reglamento de la Ley del Petróleo, manda que su publicación en el *Diario Oficial* traiga como consecuencia que el terreno, a los treinta días, se tenga como libre; y

c).—En todos los demás efectos que la resolución que se recurre traiga aparejados.

Segundo.—Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución remítanse los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los ciudadanos Ministros Aznar, Vázquez y Garza Cabello, contra el voto particular de los ciudadanos Ministros Truchuelo y Aguirre Garza.

Fue relator el ciudadano Ministro Aznar Mendoza. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que inte-

gran la Sala, con el Secretario que autoriza. Doy Fe.—*Genaro V. Vázquez*.—*José M. Truchuelo*.—*Alonso Aznar*.—*Jesús Garza Cabello*.—*A. Ag. Gza.*—*A. Magaña*, Secretario.

VOTO PARTICULAR

del ciudadano Ministro Licenciado José M. Truchuelo.

El suscrito funda su voto particular en los hechos y razonamientos siguientes:

I.—En la misma demanda interpuesta por el apoderado de la Compañía Mexicana de Petróleo “El Aguila”, Sociedad Anónima, se dice: “Para acreditar los derechos preconstitucionales exhibió la Sociedad que represento, durante la tramitación del expediente formado con motivo de la solicitud de concesión que se registró con el número 53, el contrato de exploración y explotación del subsuelo otorgado por los señores S. Pearson and Son. Ltd., causantes de la Compañía Mexicana de Petróleo ‘El Aguila’, S.A. el día 28 de febrero de 1905, con el señor Estanislao Hernández, quien celebró ese contrato en carácter de dueño, siendo presunto heredero, en unión de otras personas, de su padre el señor Victoriano Hernández, que era propietario del mencionado predio ‘La Unión’...”

II.—Exhibió también copia certificada, expedida por el Juez del Registro Civil de Macuspana, Tabasco, el veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y dos, del acta de nacimiento del señor Estanislao Hernández, para demostrar el expresado carácter de presunto heredero de su padre don Victoriano Hernández. Debe advertirse que esa acta de nacimiento dice, que en la ciudad de Macuspana, Tabasco, siendo las once horas del día veintitrés de diciembre del año de mil novecientos treinta y dos, ante el señor Isidro Andrade, Secretario del Juzgado del Registro Civil, en funciones de Juez, compareció la señora Juliana Félix viuda de Hernández, de ochenta años de edad, casada, y presentó un hijo nacido a las dieciocho horas del día quince de marzo de mil ochocientos setenta y tres, el que lleva el nombre de Estanislao Hernández y que es hijo legítimo de la expresada señora y de su finado esposo Victoriano Hernández; asentándose que firmaron los que intervinieron, así como los testigos; no apareciendo más firmas que las de Isidro Andrade, J. M. Pérez F. y Delio Hernández, sin haber firmado, ni la señora Juliana Félix viuda de Hernández, ni haber comparecido Estanislao Hernández.

III.—Es de llamar la atención sobre que, prescindiendo de las irregularidades y de la falta de validez del acta del Registro Civil, porque se alude a una persona de cincuenta y cinco años de edad, sin dar su consentimiento ésta como interesada, es innegable que no puede surtir efectos retroactivos para tener por acreditados los derechos hereditarios de un individuo desde el año de mil novecientos cinco, cuando el registro de su nacimiento, según se dice, se hizo en el año de mil novecientos treinta y dos, ni mucho menos para fundar la propiedad que en veintiocho de febrero de dicho año de mil novecientos cinco, decía el señor Hernández que tenía respecto del predio “La Unión.”

IV.—La misma quejosa afirma en su demanda, que tramitado el expediente relativo a la solicitud de concesión con-

firmatoria que formuló la Compañía Mexicana de Petróleo “El Aguila”, Sociedad Anónima, de acuerdo con las disposiciones de la Ley del Petróleo y su Reglamento, con fecha treinta de noviembre de mil novecientos treinta y tres, la Secretaría de la Economía Nacional dirigió oficio a la expresada Compañía haciéndose saber que dicha Secretaría había tenido a bien negar la concesión confirmatoria, en virtud de que “en ninguno de los documentos presentados existe prueba de que el señor Estanislao Hernández hubiera, sido en el año de 1905 propietario del terreno que contrató a favor de *Pearson and Son, Ltd.*, y por el contrario la escritura de 22 de agosto de 1931, de ratificación al contrato citado, demuestra que en aquella fecha era sólo *presunto heredero de Victoriano o Valeriano Hernández*, en unión de la esposa de éste y de varios hermanos suyos.”

V.—La misma Compañía quejosa acompaña y hace hincapié en el testimonio de la escritura de veintidós de agosto de mil novecientos treinta y uno, en la que se ratificó el contrato de veintiocho de febrero de mil novecientos cinco, celebrado por Estanislao Hernández, su señora madre doña Juliana Félix viuda de Hernández y él mismo, haciéndose constar que dicho contrato había sido celebrado en su carácter de hijo legítimo y presunto heredero de Victoriano Hernández y con el consentimiento de los demás coherederos.

Desde luego se advierte que si el contrato de veintiocho de febrero de mil novecientos cinco, según confesión del mismo Estanislao Hernández, no tenía ninguna fuerza puesto que juzgó necesaria su ratificación, para purgarlo así de vicios esenciales, no puede ésta tener efectos retroactivos cuando, como queda dicho, fue inscrito el nacimiento de dicho señor Hernández hasta el veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y dos; y la amplia afirmación de que él y la señora su madre hayan sido los herederos del señor Victoriano Hernández y que hayan obrado desde entonces de común acuerdo y con el consentimiento de los demás coherederos, no puede aceptarse sino como una simple afirmación que consta en una escritura pública; pero sin que por ello tenga ninguna fuerza ni menos cuando es contraria a las disposiciones del derecho público, que señalan la forma y condiciones para que se tramitan las propiedades.

VI.—Así es que, lejos de estas comprobados los derechos de superficiario del señor Estanislao Hernández, está demostrándose que no los tenía, ni a la fecha se han justificado por medio de la respectiva escritura de adjudicación hecha antes del primero de mayo de mil novecientos diecisiete, que es el caso a que se refieren los artículos 14 de la Ley del Petróleo, y 152 de su Reglamento.

VII.—Caravantes, en su obra *Ley de Enjuiciamiento*, tomo II, página 167, dice: “810. Pero los instrumentos sólo hacen fe respecto de los hechos materiales que el escribano enuncia como habiéndolos ejecutado él mismo o que han pasado a su presencia, tales como la fecha del acto, o que los otorgantes se hallaban presentes, o que hicieron las declaraciones o enunciaciones en él consignadas, o que se puso a su vista una cantidad de dinero, o que se hizo entrega de ciertas especies; pero no hacen prueba respecto de los hechos puramente morales en él consignados, esto es, de aquellos hechos de

que el escribano no ha podido convencerse por el testimonio de sus sentidos y que sólo le ha sido posible enunciar como opinión individual suya; tal sería el de que los otorgantes se hallaban en su sano juicio, si bien induciría presunción de verdad esta aserción, mientras no se probase lo contrario”, “811. La prueba mencionada produce efecto, no sólo entre los otorgantes y sus herederos, sino también con respecto a terceras personas, no para constituir acerca de ellas obligación alguna, sino para acreditar la disposición o convenio”.

VIII.—Bonier, en su Tratado “De las Pruebas en Derecho Civil y en Derecho Penal”, tomo II, páginas 76, 77 y 78, se expresa de la manera siguiente: “509. En cualquier caso queda probado respecto de todos, en un acta o escritura auténtica, que tales declaraciones han tenido lugar ante un oficio público: *Actus plene probas*, dice Dumoulin, (loc. Cit., 19), *etiam in enuntiativis*. Poco importa que estas declaraciones hayan sido concebidas en términos puramente enunciativos, pues no por esto dejan de estar consignadas oficialmente, y los terceros pueden sacar el partido que sea de razón, por ejemplo, tomar acta de la circunstancia de que uno de los contratantes ha adquirido la cualidad de heredero, aun haciendo un acto puramente conservatorio. La fuerza de la escritura autorizada por escribano en todo lo que enuncia, es tal, que hace fe hasta respecto a la puntuación de las frases que encierra (Limoges, 14 de Agosto de 19180).—No sucede lo mismo en lo tocante a la verdad de los hechos enunciados. Esta verdad, que el oficial público no tiene cualidad para atestiguar, no se establece nunca sino respecto de la confesión de las partes que han suscrito el acta o escritura, y en razón misma de su confesión.” “510. Respecto de los terceros, ya hemos reconocido que el acta auténtica prueba de una manera invisible que tales declaraciones han tenido lugar ante tal oficial, pero estas declaraciones no pueden ligar a las partes de quienes emanan. En este mismo sentido, el artículo 1320 limita a las partes la fe de las declaraciones, aunque tuvieran una relación directa con lo dispositivo del acta.” “Lo que es incuestionable es, que las disposiciones enunciativas, lo mismo que las principales, no pueden fundar directamente un cargo, con perjuicio de un tercero.”

IX.—Moreno Cora, en su “Tratado de Pruebas Judiciales.” Página 271, expone: “Debemos, sin embargo, advertir, que como la fe que merecen las cláusulas dispositivas depende de la que la ley atribuye al notario ante quien se han escrito, por la misma razón merecen igual fe las enunciativas; pero sólo en cuanto al hecho de haberse pronunciado por las partes, mas no en cuanto a la verdad que ellas contengan.”

El mismo autor cita la doctrina de Mourlon, que dice: “En resumen, termina diciendo el autor cuyas palabras acabamos de transcribir, la escritura pública prueba, *erga omnes*, la existencia de la convención. La diferencia entre las partes y los terceros, es que aquéllas quedan obligadas y éstos no. Un individuo sólo puede obligarse en virtud de la convención que ha celebrado, y como los terceros no han intervenido en ella, no les puede perjudicar”. (Página 274).

X.—Inútil es seguir invocando las doctrinas de los tratadistas, porque todos, absolutamente, sin ninguna excepción están conformes en que lo dicho en las escrituras públi-

cas, únicamente prueba que eso fue lo que se expuso ante el notario, pero no que sea cierto lo que se asegure por las partes contratantes sobre esos particulares; y solamente hacen prueba plena aquellas afirmaciones hechas por el notario cuando se hace constar que ha tenido a la vista documentos que expresan tal o cual dato.

XI.—De tal suerte que está plenamente probado que lo que afirman Estanislao Hernández y la señora Juliana Félix viuda de Hernández, fue lo que dijeron al notario, pero no que esto sea cierto, ni mucho menos que no esté en contra de las disposiciones del derecho público, para que tenga validez y pueda surtir efectos ante tercero afirmación de esa especie.

XII.—Sería un precedente contrario a la ciencia del derecho y de consecuencias gravísimas el aceptar que lo dicho por cualquiera persona, después de perdidos los derechos que le confiere una ley, fuera a surtir efectos retroactivos, porque de ese modo, cualquier error y consecuencia legal que se dedujera de la falta de observancia de alguna disposición podría enmendarse, aun dentro del transcurso de los siglos, por manifestaciones hechas después por los descendientes de los herederos de los que a su vez hubieran heredado algunos presuntos derechos, según ellos. Esto no puede tener apoyo en ningún precepto legal ni en ningún principio de derecho.

XIII.—No es necesario entrar en mayores consideraciones para demostrar que Estanislao Hernández no tenía la propiedad del predio denominado “La Unión” y, respecto del cual, se dice que celebró contrato para fines expresos de explotación de petróleo, toda vez que sólo los superficiarios o sus causahabientes pueden celebrar contratos conforme al artículo 14 de la Ley del Petróleo.

XIV.—El que suscribe va a demostrar, dentro de los textos positivos de la ley, que por ningún concepto tenía el señor Estanislao Hernández derecho de considerarse como superficiario, para poder contratar respecto de la propiedad de referencia.

XV.—Es innegable que el precitado Estanislao Hernández jamás se atrevió a sostener que el predio de que se trata era de su propiedad, ni mucho menos comprobó, con documento alguno, que tuviera derecho de disponer de ese bien.

XVI.—Los superficiarios, en los términos de la ley, son propietarios de los terrenos en cuyo subsuelo existe petróleo. El artículo 729 del Código Civil en el Distrito Federal, vigente en la época en que la Secretaría de la Economía Nacional dictó el acto reclamado, precepto que es exactamente igual al 724 del Código Civil que regía y es el vigente en el Estado de Tabasco, dice: “La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las que fijan las leyes”; el 731 del Código primeramente citado, igual al 726 del segundo, dice: “El propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella. Por lo mismo, podrá usarlo y hacer en él todas las obras, plantaciones o excavaciones que quiera, salvas las restricciones establecidas en el título de las servidumbres, y con sujeción a lo dispuesto en la legislación especial de minas y en los reglamentos de policía.”

XVII.—Estos derechos de propiedad han sufrido las limitaciones señaladas por el artículo 27 de la Constitución

General de la República, limitaciones previstas por los dos artículos primeramente invocados de los Códigos Civil del Distrito Federal y del Estado de Tabasco. Consiguientemente, la base jurídica para resolver esta cuestión estriba en que el superficiario no puede ser más que el propietario, que es el único que tiene derecho de gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las que fijan las leyes; quedando confirmado, por los preceptos transcritos, que el propietario es el dueño de la superficie y de lo que está debajo de ella, por lo cual exactamente está comprendido dentro de la connotación de superficiario, repitiéndose que deben tenerse en cuenta las restricciones que establecen la Constitución y la Ley Reglamentaria del artículo 27, sobre el ramo de petróleo.

XVIII.—Ahora bien, demostrado que esos terrenos que han sido reconocidos como de la propiedad del señor Victoriano o Valeriano Hernández, no se han adjudicado, ni menos se había hecho esto antes del primero de mayo de mil novecientos diecisiete a ninguno de los presuntos herederos, o de los que se atribuyen este carácter, es indiscutible que nadie podía disponer de esos bienes, ni nadie podía disponer de esos bienes, ni nadie podría contratar, sin tener el carácter de dueño o de albacea de la sucesión, y, en este último caso, con consentimiento de los herederos o con autorización judicial. Así es que, si antes del primero de mayo de mil novecientos diecisiete ninguno contrató como dueño de esos bienes, o como albacea, con los requisitos legales, sobre la explotación de esos terrenos para los fines de extraer petróleo, es indiscutible que la autoridad responsable no ha podido reconocer como superficiario al que no se ha ostentado legalmente como dueño de algún terreno, o como representante de la sucesión que fuera propietaria de ese inmueble y, por tal motivo, no ha podido reconocer ningún contrato que se dice celebrado por quien no tenía derecho de gozar, ni de disfrutar, libremente de una propiedad, sin más limitaciones que las fijadas por el artículo 27 constitucional, o por ley expresa.

XIX.—Veamos ahora las disposiciones del Código Civil en el Distrito Federal, y del Código Civil en el Estado de Tabasco, que aún rige en esta fecha y que, con ligeras modificaciones es igual al primer Código mencionado; difiriendo en los preceptos relativos a sucesiones, tan sólo en el número que los marca.

Los artículos relativos del Código Civil en el Distrito Federal, que se procede a transcribir, iguales a los del Código Civil de Tabasco, respecto del cual se citará únicamente el número para no incurrir en repeticiones, dicen los siguiente: “Artículo 3227. Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones, que no se extinguen por la muerte”. (Artículo 3225 del Código Civil del Estado de Tabasco) “Artículo 3235. La propiedad y la posesión legal de los bienes, y los derechos y las obligaciones del autor de la herencia, se transmiten por la muerte de éste a sus herederos, en los términos establecidos en el presente libro.” (Artículo 3229, de Tabasco) “Artículo 3703. La Ley reconoce como ejecutores de las últimas voluntades a las personas designadas por el testador, y cuando éste no hubiere hecho designación, o al nombrado no desempeñare el cargo, a la persona electa por los herederos instituidos de entre ellos mismos

y por mayoría de votos.” (Artículo 3685, de Tabasco) “Artículo 3726. La posesión de los bienes hereditarios se transmite, por ministerio de la ley, a los ejecutores universales, desde el momento de la muerte del autor de la herencia, salvo lo dispuesto en el artículo 2068”. (Artículo 3708, de Tabasco) “Artículo 3727. El albacea posee en nombre propio por la parte que le corresponde en la herencia, y en nombre ajeno, por la parte que corresponda a los demás herederos y a los legatarios.” (Artículo 3709, de Tabasco) “Artículo 3730. Son obligaciones del albacea general: . . . IV.—La administración de los bienes y la rendición de la cuenta del albaceazgo; . . . VI. La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios; . . .” (Artículo 3712, de Tabasco) “Artículo 3741. Si para el pago de una deuda u otro gasto urgente fuera necesario vender algunos bienes, el albacea deberá hacerlo de acuerdo con los herederos, y si esto no fuere posible, con aprobación judicial.” (Artículo 3723 de Tabasco) “Artículo 3743. El albacea no puede dar en arrendamiento los bienes de la herencia, sino con consentimiento de los herederos.” (Artículo 3725 de Tabasco) “Artículo 3745. El albacea no puede gravar ni hipotecar los bienes, sin consentimiento de los herederos.” (Artículo 3737, de Tabasco) “Artículo 3746. El albacea no puede transigir ni comprometer en arbitros los negocios de la herencia, sino con consentimiento de los herederos.” (Artículo 3728, de Tabasco) “Artículo 3788. Aprobados el inventario y la cuenta de administración, el albacea debe hacer en seguida la partición de la herencia”. (Artículo 3770, de Tabasco) “Artículo 3808. La partición legalmente confiere a los coherederos la propiedad exclusiva de los bienes que les hayan sido repartidos.” (Artículo 3790, de Tabasco).

XX.—Por estos preceptos transcritos queda demostrado de una manera irrefutable, que solamente observándose las formalidades prescritas por la ley se consuma la transmisión de los bienes del autor de la herencia a sus herederos y hasta que se verifica la partición y hasta que se registra en los términos del artículo 3191 del Código Civil en el Distrito Federal, igual al 3187 del de Tabasco, cuyo texto es el siguiente: “Los actos y contratos que, conforme a la ley deben registrarse, no producirán efecto contra tercero si no estuvieren inscritos en el oficio respectivo.”; y las leyes, tanto del Distrito Federal, como del Estado de Tabasco, ordenan que la partición sea registrada cuando en ella estén comprendidos bienes inmuebles, según se ve por la lectura del artículo 3198, igual al 3192 del Estado de Tabasco, que dice: “En caso de intestado, se registrarán la declaración que haga el juez de los que sean herederos legítimos y la escritura de partición”.

XXI.—Consiguientemente, Estanislao Hernández no era superficiario o dueño del predio “La Unión” el año de mil novecientos cinco, ni pudo haber celebrado ningún contrato; no era ni presunto heredero de Valeriano o Victoriano Hernández, pues hasta mil novecientos treinta y dos, esto es, después de mas de veinte años de celebrado ese contrato, intentó formar documentación para aparecer como presunto heredero; no era albacea de la sucesión del que en unión de otras personas fuera dueño del predio objeto de amparo, ni está demostrado que hubiere obrado al contratar, ni con el consentimiento de sus coherederos, ni con autorización judi-

cial, ni está probado siquiera, quiénes eran sus coherederos, ni mucho menos hay declaración judicial, y, por lo mismo, menos hay escritura de partición; por todo lo cual se patentiza que la autoridad responsable obró con estricto apego a la ley al dictar el acto que se reclama en este juicio de amparo y que no ha violado ninguna garantía constitucional.

XXII.—Los agravios expresados por la autoridad responsable tienen su apoyo en las facultades que la Ley del Petróleo concede a dicha Secretaría, y en las disposiciones expresas de las leyes anteriormente invocadas.

XXIII.—En el primer agravio se asienta con toda justificación, que la presunción que establece la ley por la falta de informe de la autoridad responsable es la de tener por ciertos los actos reclamados. El Juez de Distrito, apartándose esencialmente del alcance de la ley de su recta interpretación, deduce que, no solamente deben tenerse como ciertos los hechos que relata la parte quejosa, sino que deben tenerse por firmes y legales los contratos que dice celebró Estanislao Hernández y como verificados en la forma que lo refiere la parte agraviada, aun cuando esa forma esté en pugna con los mismos documentos que presentó; y también deduce dicho funcionario, que las apreciaciones hechas por dicha parte deben asimismo estimarse como verdaderas; de donde concluye que se ha violado la fracción II del artículo 14 de la Ley del Petróleo, y los artículos 14 y 16 constitucionales.

XXIV.—Tiene razón la autoridad responsable, o se la Secretaría de la Economía Nacional. Solamente debe tenerse como cierto, en los términos del último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el acto reclamado, que lo hizo consistir la Compañía Mexicana de Petróleo “El Aguila”, Sociedad Anónima, en la declaración contenida en el oficio 12406, de fecha treinta de noviembre de 1933, que la Secretaría de la Economía Nacional dirigió a la Compañía “El Aguila”, negándole la concesión confirmatoria que solicitó para explorar y explotar el subsuelo del predio denominado “La Unión”, ubicado en la Ribera “Limón”, del Municipio de Macuspana, Tabasco.

XXV.—Al analizar ese agravio, la mayoría de la Sala entra en tales confusiones, que no se puede apreciar el verdadero sentido de por qué el agravio es improcedente, ya que el punto confesado tácitamente por la autoridad responsable y que consta probado por su mismo oficio que en copia certificada obra en autos, consistente en la negativa de dicha autoridad a hacer la confirmación solicitada por la Compañía “El Aguila”, respecto del terreno mencionado.

XXVI.—El Juez *a quo* no entró el examen de los documentos presentados por la parte quejosa, sino que aceptó todas las deducciones de ésta y aun supuso y dio por probado que Estanislao Hernández había obrado con consentimiento de sus coherederos el veintiocho de febrero de mil novecientos cinco, cuando no existe tal manifestación sino hasta el veintisiete de marzo de mil novecientos veintitrés, sin que tampoco se haya comprobado esta circunstancia: esto es, con posterioridad a la fecha señalada por la Constitución, o sea, primero de mayo de mil novecientos diecisiete, para que pudiera tomarse como punto de partida, a fin de saber qué predios estaban en explotación por concesión hecha por los superficiarios,

o sea, por los dueños de esos inmuebles. No solamente se conformó el señor Juez con haberle dado efectos retroactivos a esa escritura, que tampoco tiene los requisitos legales, porque no está comprobada la calidad de herederos, que hayan tenido los contratantes, del señor Victoriano o Valeriano Hernández, sino que entre los documentos que exhibió la parte quejosa figura el acta de nacimiento de Estanislao Hernández, la cual fue levantada en veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y dos, cuando él tenía más de cincuenta años de edad, y la que decía ser la señora su madre tenía más de ochenta años.

XXVII.—Ningún esfuerzo se necesita hacer para desconocer la legalidad de la afirmación de un funcionario que tiene por manifestada la voluntad de todos los coherederos desde el año de mil novecientos cinco, cuando el carácter de presunto heredero del señor Estanislao Hernández solamente se dio a conocer por medio de un acto irregular, como fue el acta de nacimiento levantada el veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y dos; luego antes de esa fecha nadie podía tener ni siquiera la presunción más ligera sobre que Estanislao Hernández fuera presunto heredero de Victoriano Hernández, toda vez que ni siquiera estaba inscrito en el Registro Civil su nacimiento.

XXVIII.—La transcripción que se hace en el considerando de la sentencia de la mayoría de la Sala, de las siguientes palabras: “ Si estos hechos son ciertos ... “ con lo que se enmendó cualquier error que pudiera originar el primero. Debe, pues, desestimarse el agravio”, no es inteligible. Es indudable que, si la falta de informe de la autoridad hace presumir que es cierto el acto reclamado, también es indudable que esa falta de informe no hace presumir que sean ciertas las apreciaciones del quejoso, ni menos cuando éstas sean contrarias a los datos que constan en los documentos que presente.

XXIX.—Si el acto reclamado se hace consistir, como se comprueba por la copia que obra en autos del oficio de la autoridad responsable, en que ésta se negó a confirmar los derechos de los que se ostentaba dueña la parte quejosa, por la circunstancia de que ninguno de los documentos probaba tal propiedad ni tales derechos a la luz de la Ley de Petróleo, es indiscutible que esa presunción debe detenerse ante el límite de la verdad que está comprobada por el mismo oficio de la autoridad responsable, y por lo mismo, la presunción que reconoce la ley no puede traspasar ese límite de la realidad y no puede invadir el terreno de las apreciaciones o de los hechos que deduzca una parte que se dice agraviada.

XXX.—Es, pues, perfectamente procedente el agravio y precisamente por las frases que obran en la sentencia de la mayoría de la Sala, estimando que “si estos hechos son ciertos” (sigue diciendo el Juez) “no puede caber duda de que el contrato de veintiocho de febrero de mil novecientos cinco, celebrado por Estanislao Hernández, presunto heredero de su padre Victoriano Hernández, con el consentimiento de sus coherederos, como consta en la escritura de ratificación de que antes se ha hecho mérito, era y es bastante para probar ante la Secretaría de la Economía Nacional los elementos que exigen los artículos 14 de la Ley del Petróleo y 152 de

su Reglamento, requisitos que son necesarios para el otorgamiento de la concesión confirmatoria.” Como estas deducciones no tienen apoyo alguno, en la ley, y como no está demostrado ni que, en la fecha del contrato, Estanislao Hernández fuera superficiario ni presunto heredero, ni había obrado con el consentimiento de sus coherederos, ni había determinación judicial sobre quiénes eran éstos, las consideraciones del fallo descansan en simples hipótesis, sin comprobación, y por tanto, no puede confirmarse una sentencia dictada a base de suponer probados hechos que no se realizaron antes del primero de mayo de mil novecientos diecisiete.

XXXI.—El segundo agravio de la autoridad responsable, lo hace consistir precisamente en el párrafo que se acaba de transcribir de la sentencia del Juez, adicionado con las siguientes frases que a continuación existen: “Se demostró, pues, la existencia del hecho positivo que quiere la Ley, consistente en el contrato de 28 de febrero de 1905, para la explotación del subsuelo, acto que justifica la intención de obtener petróleo en el predio de que se trata.”

XXXII.—La autoridad responsable manifiesta que ese considerando la agravia, porque supone que Estanislao Hernández celebró el contrato petrolero de mil novecientos cinco, con el carácter de presunto heredero de Victoriano Hernández, siendo que la propiedad del citado terreno no podía considerarse demostrada por el hecho de que se le atribuyera a Estanislao Hernández, considerándosele ser el presunto heredero de su padre Victoriano del mismo apellido.

XXXIII.—La Secretaría de la Economía Nacional sostiene que la fracción II del artículo 14 de la Ley del Petróleo, establece como requisito indispensable, que se demuestre la calidad de superficiario que tenga el arrendador, para que la confirmación procesa, y esa demostración tiene que ser hecha al celebrar los contratos anteriores al primero de mayo de mil novecientos diecisiete, y no habiéndose demostrado que Estanislao Hernández hubiera sido el propietario del predio “La Unión”, indiscutiblemente que al asentar el Juzgado que se demostró la existencia del acto positivo, ha hecho inexacta aplicación de los artículos 14 de la Ley del Petróleo, y 152 de su Reglamento.

XXXIV.—La mayoría de la Sala, al pretender destruir este agravio tan fundado, llega a esta inexactitud: que porque en la escritura de veintisiete de marzo de mil novecientos veintitrés muy posterior a la fecha de primero de mayo de mil novecientos diecisiete se afirma que la propiedad del predio “La Unión” está amparada por título federal expedido por el Presidente de la República el veintisiete de agosto de mil ochocientos setenta y nueve a favor de Valeriano Hernández, entre otros, y que el contrato privado de veintitrés de mayo de mil novecientos nueve lo celebró Estanislao Hernández como heredero de su mencionado padre, se ha comprobado la calidad de Estanislao Hernández, como causahabiente de su finado padre, y por lo tanto, el agravio debe desestimarse por improcedente.

XXXV.—Es demasiado ligera la afirmación de la Sala y falta en lo absoluto de fundamento. Si con los documentos presentados por la misma parte quejosa, relativos a que hasta el año de mil novecientos treinta y dos compareció la señora

Juliana Félix, de ochenta años de edad, y presentó un hijo nacido, según ella, el quince de marzo de mil ochocientos setenta y tres, el que lleva el nombre de Estanislao Hernández, y a ese acto no asistió ni dio su consentimiento, dicho Estanislao Hernández, ni fue presentado dentro del término de quince días que señalan las disposiciones relativas del Registro Civil, es fuera de toda duda que en mil novecientos cinco, esto es veintisiete años antes, no podía tener el señor Estanislao Hernández la calidad de presunto heredero, ni menos de heredero declarado del señor Valeriano o Victoriano Hernández, que era uno de los otros muchos que eran propietarios del predio “La Unión”.

De tal suerte que difícil era que un individuo que no tenía derecho hereditario alguno, comprobado, sino que hasta veintisiete años más tarde presentó un acta irregular y de dudosa eficiencia jurídica, pudiera decirse que era el superficiario en representación de la sucesión de Victoriano o Valeriano Hernández y de todos los demás condueños del predio “La Unión” amparado por título federal expedido por el Presidente de la República con fecha veintisiete de agosto de mil ochocientos setenta y nueve, a favor de los señores Paulino, José María, Dámaso Félix y Antonio, Trinidad y Valeriano Hernández.

XXXVI.—No es explicable cómo la mayoría de la Sala haga la afirmación de que estaba comprobada la calidad de heredero de Estanislao Hernández el año de mil novecientos cinco y que ese llamado contrato haya sido válido por ser hecho por un superficiario, cuando ya quedó demostrado que el carácter de superficiario solamente corresponde al propietario de un bien o al albacea de una sucesión que posea a nombre de los herederos del finado; pero en ningún caso puede quedar demostrado ese carácter, cuando el que se dice heredero no estaba ni siquiera inscrito en el Registro Público, y cuando pudo, en la forma en que se hizo la inscripción, a los veintisiete años después, haber sido presentado por otra anciana de ochenta o noventa años, diciendo que también era su hijo, sin haber dado su consentimiento, como no lo dio, ni haberse levantado el acta con las formalidades legales, como lo exige la ley cuando han llegado los presuntos hijos a la mayor edad, para lo cual es preciso que den su consentimiento y se observen los demás requisitos legales.

XXXVII.—El tercer agravio, lo hizo consistir la Secretaría de la Economía Nacional, en que el Juez de Distrito afirma que esta autoridad se expresó sin razón al asegurar que por ninguno de los documentos presentados por la Compañía “El Aguila”, Sociedad Anónima, quedó comprobado el derecho de superficiario que haya tenido Estanislao Hernández, al contratar con dicha Compañía en mil novecientos cinco; y dice el Juez que durante la tramitación del expediente, quedó probado que el contrato con la casa Pearson and Son, Ltd, fue celebrado por los herederos de Victoriano Hernández, cuya propiedad se comprobó con el título original expedido por el ciudadano Presidente de la República el año de mil ochocientos setenta y nueve; que dicho contrato fue ratificado por los ulteriores propietarios que lo reconocieron como válido y que, aun en el supuesto de que Estanislao Hernández no hubiera sido el dueño del predio citado, debe supo-

nérsele así, porque al celebrar el contrato de mil novecientos cinco, verificó un acto de riguroso dominio, con el consentimiento de sus coherederos, acto que quedó inscrito en el Registro Público desde hace más de veinte años, sin que desde entonces se haya movido cuestión alguna sobre la existencia o validez del mismo acto.

XXXVIII.—La autoridad responsable manifiesta con toda justicia, que lo único que quedó probado en el expediente fue la propiedad de Victoriano Hernández sobre el predio “La Unión”, con el título que le fue expedido por el Presidente de la República, no solamente a él, sino a otras varias personas, pero que en ningún momento la propiedad de Estanislao Hernández quedó justificado sobre el predio en la fecha en que otorgó el contrato petrolero. Igualmente agravia a la Secretaría la suposición que hace el Juez sobre que, en todo caso, Hernández, aunque no hubiera sido dueño del terreno, celebró un acto de riguroso dominio.

XXXIX.—La Secretaría responsable afirma que esa presunción no es admisible legalmente, porque ni siquiera su carácter de poseedor del predio lo demostró Estanislao Hernández, ya que la circunstancia de que hay celebrado contrato en mil novecientos cinco no constituye prueba alguna sobre la posesión del inmueble, toda vez que este hecho debe acreditarse por otros medios, y en todo caso, no era superficiario porque no era el propietario del predio que se dice arrendó a la casa Pearson and Son, Ltd.; que, además, es una notoria violación al artículo 14 de la Ley de Petróleo el pretender que, tratándose de concesiones confirmatorias, los derechos del superficiario se demuestran a base de presunciones infundadas, cuando ese artículo exige la plena demostración de que el contrato petrolero haya sido otorgado por el superficiario o sus causahabientes, carácter este que debe acreditarse en forma fehaciente, como lo disponen los artículos 150 y 151 de la Ley del Petróleo, y que, por último, la argumentación que se hace sobre que el contrato de mil novecientos cinco fue ratificado por los ulteriores propietarios, es una argumentación que descansa en principios inexactos, ya que no se han desvirtuado anteriormente los hechos esenciales, esto es, que el reconocimiento del contrato petrolero otorgado en mil novecientos cinco, reconocimiento hecho por personas que en 1923 y 1931 se ostentaron como causahabientes de Estanislao Hernández, no puede legalmente producir el efecto de atribuir a éste el carácter de superficiario, a pesar de que ese mismo carácter no aparece comprobado en la forma legal, ni antes ni después y por lo mismo, la conformidad de personas que se digan propietarias posteriores para reconocer validez a un contrato de mil novecientos cinco, no puede constituir un fundamento jurídico de la confirmación de derechos solicitada por la quejosa, pues que esa conformidad, de acuerdo con las leyes de la materia, resulta absolutamente ineficaz.

XL.—Estos agravios, notoriamente fundados, pretende combatirlos la mayoría de la Sala, diciendo que la autoridad responsable reconoce el hecho de que lo único que quedó probado fue que Victoriano Hernández, en unión de otras varias personas, era propietario del predio “La Unión”, el año de mil ochocientos setenta y nueve, y de ahí deduce la Sala, sin ninguna argumentación jurídica, que como Estanislao

Hernández, ha comprobado que es causahabiente de su padre Victoriano del mismo apellido, según lo dispuesto en el anterior considerando, que ya ha sido combatido, resulta evidente la inconsistencia del agravio.

XLI.—No puede ser más insostenible un fallo de esa naturaleza, según todas las disposiciones legales transcritas anteriormente. Preciso era que en el año de mil novecientos cinco Estanislao Hernández, hubiera comprobado que era el único heredero o el albacea de la sucesión de su padre, que no se sabe, por fin, si es Victoriano o Valeriano Hernández y que hubiera existido testamento registrado o declaración judicial de herederos inscrito también en el Registro Público, y que hubiera obrado con consentimiento de sus coherederos, lo que debía haber sido comprobado antes de mil novecientos cinco, porque es verdaderamente absurdo sostener que después de más de veinte años, o quince, o diez, se puede hacer alguna escritura, diciendo, por parte de algunos particulares que tampoco comprueben su calidad de herederos en los términos que exigen las leyes del Registro Civil, que reconocen a otra y que ha obrado con derecho, no obstante que en esas misma fecha de ratificación de escrituras todavía la anciana de ochenta años no había comparecido ante ningún juez del Registro Civil a decir, con consentimiento de Estanislao Hernández, que era su hijo y que era fruto del matrimonio con Victoriano Hernández.

XLII.—La Secretaría de la Economía Nacional, al dictar su acuerdo de treinta de noviembre de mil novecientos treinta y tres, negándose a otorgar concesión confirmatoria de derechos respecto del terreno denominado “La Unión”, porque ninguno de los documentos presentados como prueba por el señor Estanislao Hernández, demuestra que el año de mil novecientos cinco fuera propietario del terreno que contrató a favor de Pearson and Son, Ltd., ha obrado con entero apego a la ley, respetando tanto las disposiciones que existen en materia de actas del Registro Civil, como en cuanto a la observancia y respeto del artículo 14 de la Ley del Petróleo, y 151 y siguientes del Reglamento de la misma Ley Petrolera que, a su vez es reglamentaria del artículo 27 constitucional sobre la materia de que se trata. El artículo 151 terminantemente dice: “Los derechos derivados de trabajos verificados antes del 1o. de mayo de 1917, a que se refiere el inciso I del artículo 14 de la Ley, se comprobarán en la forma establecida por las leyes respectivas, o con documento fehaciente, a juicio de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, que técnicamente comprueben la ejecución de los referidos trabajos”.

XLIII.—De tal suerte que, si no bastaran las argumentaciones anteriores, que descansan estrictamente en las leyes transcritas, para demostrar que la Secretaría de la Economía Nacional juiciosamente se ajustó a las prevenciones legales, bastaría tener en consideración la facultad discrecional que concede ese mismo precepto a las autoridades responsables, para considerar que no se ha violado garantía constitucional alguna cuando ese artículo 151, lo mismo que el 14 y los demás relativos no han sido impugnados como anticonstitucionales por la Compañía quejosa.

XLIV.—Así es que en todo orden de ideas resulta absolutamente infundada la sentencia de la mayoría de la Sala,

porque por todos motivos y, principalmente, por el respeto a nuestra Ley Fundamental del país, debía haberse negado ese amparo para no establecer privilegios contra el texto y el espíritu del artículo 27 constitucional, y para no pasar por encima de las leyes, que no reconocen el que se dejen de observar los textos legales, sino que deben acatarse estrictamente, tanto las disposiciones relativas en materia de trasmisión de la propiedad por causa de muerte, como las que se refieren a comprobar todos los derechos de cada uno de los herederos, para saber de una manera firme y jurídica quiénes son los que tienen el carácter de superficiarios, únicos a los que autoriza la ley para contratar, y únicos contratos que respeta la Ley del Petróleo en sus artículos 14, 151 y relativos de su Reglamento. No habiéndose hecho así, indiscutiblemente que el suscrito, respetuoso de la Constitución General de la República y de las leyes, ha tenido que emitir su voto en contra del fallo de la mayoría de la Sala, que concedió el amparo a la quejosa contra actos fundados de la Secretaría de la Economía Nacio-

nal, consistentes en la negativa a la confirmación de unos supuestos derechos, según se expresa en el oficio de treinta de noviembre de mil novecientos treinta y tres.

Por último, cabe hacer notar muy especialmente que, aun en el falso supuesto de que Estanislao Hernández, hubiera demostrado que era el único dueño del predio denominado "La Unión", o que había obrado con consentimiento de sus coherederos, o con autorización judicial, previa la declaratoria de que era heredero de Victoriano Hernández, como este señor no era el único propietario de ese predio, sino había sido conferida esa propiedad a otros varios, era preciso que Estanislao Hernández, no solamente hubiera demostrado que era el superficiario, como heredero de su padre, sino que también representaba legítimamente a los demás copropietarios del predio a quienes les fue adjudicado ese inmueble en unión de Valeriano o Victoriano Hernández.

José M. Truchuelo.